

Bogotá, 01 de febrero de 2022

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL  
E.S.D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: YINETH ALEJANDRA MONTES SALAMANCA  
ACCIONADO: Secretaria de Integración Social (SDIS), alcaldía mayor del Bogotá D.C.

**YINETH ALEJANDRA MONTES SALAMANCA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1020757244, acudo a su despacho en ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, en contra de la SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL y LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., por cuanto estas entidades vulneraron mi derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la dignidad humana, al mínimo vital, al derecho de petición, a la estabilidad laboral reforzada y a la seguridad social, en razón a los siguientes hechos y consideraciones:

### HECHOS

1. Me vinculó a la Secretaria de Integración social, desde el día 12 de noviembre de 2019, desempeñando el empleo en provisionalidad en el cargo de secretario, Código 440, Grado 09
2. Soy madre cabeza de familia, y tiene bajo su responsabilidad, afectiva, económica y social a su hijo menor **JUAN JOSE MONTES SALAMANCA**; identificado con NUIP. 1027298640
3. Mi trabajo ha sido satisfactorio, en el cual se ha desempeñado con eficacia.
4. He sido calificada por la secretaria en su desempeño laboral como satisfactorio
5. Mediante convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil, denominada "Convocatoria DISTRITO CAPITAL 4 de 2019 SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL", se oferto entre otros, el empleo que vengo desempeñando.
6. El puntaje obtenido en la prueba escrita fue de 68.28 lo cual le permite continuar en el proceso meritocratico, y su ubicación actual es el puesto número 15 y debo recordar que solo se ofertaron 6 empleos.
7. La condición de especial vulnerabilidad de madre cabeza de familia, es protegida por nuestra normatividad superior y legal, e impone a la administración pública garantizar mi estabilidad laboral reforzada, mientras subsista dicha condición.

8. La condición de especial vulnerabilidad, por ser madre cabeza de familia, fue comunicada a la secretaria de integración social el día 23 de septiembre de 2021.
9. Mediante comunicación enviada a la SDIS, el día 16 de noviembre de 2021, mediante apoderado solicite que la SDIS tomara las medidas administrativas a fin de hacer efectivo mis derechos fundamentales, que como madre cabeza de familia tengo.
10. La SDIS, respondió el día 14 de diciembre de 2021, la petición de una manera escueta, sin dar una respuesta a mi derecho de petición de fondo, en el siguiente sentido: *“No obstante, el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto Nacional 1083, modificado por el Decreto Nacional 648 de 2017, indica el deber de revisar:i.La lista de elegibles elaboradas como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer y,ii.El provisional se encuentre clasificado dentro de alguno de los cuatro grupos poblacionales que en la norma semencionan. 1) enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad, 2) condición de padre o madre cabeza de familia, 3) condición de prepensionados y 4) fuero sindical.Lo anterior, SIN PERJUICIO de los derechos que ostentan quienes superen las etapas propias del concurso de méritos y figuren en el registro de elegibles.En virtud de lo anterior, al ser sujetos de especial protección se debe propender por generar mecanismos que permitan protegerlas con el propósito de que sean las últimas personas al ser desvinculadas de sus cargos o vincularlas de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando en la medida en que existan las vacantes disponibles.Por consiguiente, se deberán configurar todos los supuestos que la norma y la jurisprudencia exigen para proceder a estudiar el amparo solicitado, en la medida que la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC suministre las listas en firme de los elegibles al momento de procederse los nombramientos de quienes superen el concurso de méritos de la Convocatoria Distrito 4 y de aquellas personas que acepten el car.”.*
11. La SDIS, mediante resolución 2176, calendada el día 9 de diciembre de 2021, *“Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba, conforme a la lista de elegibles emitida en la convocatoria proceso de selección No.1486 de 2020 – Distrito Capital 4 y se termina un nombramiento provisional”*, da por terminado mi nombramiento en provisionalidad.
12. El proceder de la SDIS, es a todas luces arbitrario, sin respetar el debido proceso, pues nunca se me indico, que ya había un acto administrativo resolución 2176, Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba, conforme a la lista de elegibles emitida en la convocatoria proceso de selección No.1486 de 2020 – Distrito Capital 4 y se terminaba mi nombramiento provisional; actuando así la administración pública, de una manera casi que secreta, para impedir que yo conociera esta resolución que me afecta de una manera directa, gravosa; y no se me permitió controvertir

este acto que la administración produce, y que afecta mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la dignidad humana, al mínimo vital, al derecho de petición y a la seguridad social.

13. La SDIS, nunca me notifico personalmente la resolución 2176 del día 9 de diciembre de 2021.
14. Sin embargo, se me comunicó la desvinculación el día 7 de enero de 2022, mediante correo electrónico en el que se envió una lista en Excel de las personas que iban a ser desvinculadas y la fecha de su desvinculación; según la lista debía entregar el cargo el día 11 de enero de 2022.
15. Este actuar viola los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la dignidad humana, al mínimo vital, al derecho de petición y a la seguridad social. Pues no se me dio oportunidad de controvertir el acto administrativo, que pone fin a su empleo en provisionalidad; como se debió hacer según lo ordenado por el decreto 1083 de 2015 y el criterio expuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU-917 de 2010; lo cuales ordenan previo a la resolución por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba, debe la administración, producir un acto administrativo motivado, en el cual exprese claramente al empleado nombrado en provisionalidad, los motivos de su desvinculación, para que este pueda controvertir el acto administrativo.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- Artículos 1, 13, 23, 29, 48, 53, 54, 86, 93, 94, 123, 125 de la constitución política de Colombia

- Artículo 12 de la ley 790 de 2002; Artículo 41 Ley 909 de 2004; Ley 1755 de 2015; Ley 1955 de 2019.

- Decreto 190 de 2003; Decreto 1227 de 2005; Artículo 2.2.5.3.4, artículo 2.2.12.1.2.2, del decreto 1083 de 2015; artículo 14 del Decreto 491 de 2020; Decreto 1754 de 2020; Decreto 1415 de 2021.

- Corte Constitucional Sentencia T-007 de 2008; Corte Constitucional Sentencia T-108 de 2009; Corte Constitucional Sentencia T-656 de 2011; Corte Constitucional Sentencia T-1082/12; Corte Constitucional sentencia T-835 de 2012; Corte Constitucional Sentencia SU-917 de 2010; Corte Constitucional Sentencia SU556/14; Corte Constitucional Sentencia SU 054/15; Corte Constitucional sentencia 595 de 2016; Corte Constitucional sentencia T-373 de 2017; Corte Constitucional Sentencia T-084 de 2018; Sentencia T-118 de 2019 de la Corte Constitucional.

## DE LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

El derecho fundamental al debido proceso está consagrado en nuestro estatuto superior en su artículo 29, el cual indica; “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y **administrativas**. ...”, según este mandato constitucional las actuaciones administrativas se deben adelantar, respetando el derecho al debido proceso, es decir que debe actuar conforme a lo ordenado por la constitución, la ley y la jurisprudencia.

La Secretaria de Integración Social (SDIS); y la alcaldía mayor de Bogotá D.C., no han actuado conforme al ordenamiento legal colombiano, ni a la jurisprudencia de las altas cortes; pues el decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.5.3.4, indica que “*Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, **por resolución motivada**, podrá darlos por terminados*”.

Indica pues la norma que, el nominador, para dar por terminado el empleo en provisionalidad, deberá producir una resolución motivada; tiene el sustento esta norma, en el derecho de contradicción que tienen los administrados, sobre los actos que la administración produzca y que los afecte directamente.

En este caso la SDIS, no produjo una resolución motivada para mi desvinculación dentro del cargo que desempeñaba en provisionalidad, sino que se limitó a producir una resolución “*Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba, conforme a la lista de elegibles emitida en la convocatoria proceso de selección No.1486 de 2020 – Distrito Capital 4 y se termina un nombramiento provisional.*” Mediante RESOLUCIÓN No. 2176 DE 9 DICIEMBRE 2021.

Aunado a que la SDIS no produce una resolución motivada para mi desvinculación; la resolución por la cual se nombra en periodo de prueba a la persona de la lista de elegibles no me es notificada de manera alguna; Para poder conocerla me toco hacer toda una investigación, como si las actuaciones de la SDIS, tuvieran un carácter de secreto o de reserva, todo esto en detrimento de mi derecho fundamental al debido proceso y a controvertir los actos administrativos que comprometan mis intereses y derechos fundamentales.

No obstante lo anterior, la SDIS, tenía conocimiento de mi situación como madre cabeza de familia, me induce a pensar que estaba revisando las condiciones para verificar si cumplía con las exigencias para mi estabilidad laboral reforzada, pues responde la petición que hiciera por intermedio de apoderado judicial el día 9 de diciembre de 2021, indicando que: “*No obstante, el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, en el párrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto Nacional 1083, modificado por el Decreto Nacional 648 de 2017, indica el deber de revisar: i. La lista de elegibles elaboradas como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos*

*ofertados a proveer y,ii.El provisional se encuentre clasificado dentro de alguno de los cuatro grupos poblacionales que en la norma se mencionan. 1) enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad, 2) condición de padre o madre cabeza de familia, 3) condición de prepensionados y 4) fuero sindical.Lo anterior, SIN PERJUICIO de los derechos que ostentan quienes superen las etapas propias del concurso de méritos y figuren en el registro de elegibles.En virtud de lo anterior, al ser sujetos de especial protección se debe propender por generar mecanismos que permitan protegerlas con el propósito de que sean las últimas personas al ser desvinculadas de sus cargos o vincularlas de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando en la medida en que existan las vacantes disponibles.Por consiguiente, se deberán configurar todos los supuestos que la norma y la jurisprudencia exigen para proceder a estudiar el amparo solicitado, en la medida que la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC suministre las listas en firme de los elegibles al momento de procederse los nombramientos de quienes superen el concurso de méritos de la Convocatoria Distrito 4 y de aquellas personas que acepten el cargo.”*

Para finalizar, la SDIS, no cumplió con lo ordenado por el artículo 2.2.5.3.4, y artículo 2.2.12.1.2.2, del decreto 1083 de 2015; en violación al debido proceso la entidad SDIS, no aplicó esta disposición que, ordena lo siguiente: “... a) *Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica: los jefes de personal o quien haga sus veces, verificara en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las cajas de compensación familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.*

(...)

*Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les debe respetar la estabilidad laboral”.*

También desconoce la SDIS, lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en varios fallos, sobre el debido proceso, frente a la desvinculación de provisionales, que se encuentren en estado de especial vulnerabilidad, como son las madres cabeza de familia; en especial la sentencia SU-917 de 2010, que indica el deber de motivación de los actos administrativos, de la siguiente manera: “*En suma, el deber*

*de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión...”*

Y la sentencia T-007 de 2008, que ordena a la administración pública lo siguiente: *“4.1. De acuerdo con la reiterada jurisprudencia constitucional en la materia, el retiro de funcionarios que ocupan cargos de carrera - nombrados en provisionalidad- exige de la Administración la motivación del acto administrativo de desvinculación correspondiente so pena de violar el debido proceso del funcionario, y en especial, su derecho de defensa. No expresar esas razones hace imposible para un funcionario en tales condiciones, controvertir el fundamento de su desvinculación por vía judicial. De esta manera, el tratamiento que se les debe dar a estas personas al momento de su desvinculación no es el de funcionarios de libre nombramiento y remoción, - por la naturaleza del cargo-, sino el de funcionarios con protección respecto de las razones de su desvinculación”.*

La sentencia T-1082/12, que frente al debido proceso hace las siguientes consideraciones: *“2.3.8 En conclusión, el debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas.*

*La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa.*

*(...)*

*2.4.1. El derecho de defensa, como parte integral del debido proceso, debe ser garantizado al interior de cualquier actuación judicial o administrativa.*

*2.4.2. En materia administrativa, este derecho se traduce en “la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es*

*contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique”.*

*Así las cosas, la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales radica en “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”.*

*2.4.3. El derecho de defensa como manifestación del derecho al debido proceso, comprende las siguientes garantías: a) el derecho a que se notifiquen los actos expedidos en el marco del proceso de que se trate; b) el derecho de presentar y solicitar pruebas; c) el derecho a controvertir las pruebas que se presenten en contra; d) el derecho a que las actuaciones sean públicas; e) el derecho a impugnar las decisiones adoptadas en el marco del proceso, entre otras. Por tanto, las autoridades que adelantan las actuaciones judiciales y administrativas tienen un doble deber en relación con el derecho de defensa: “(i) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general, controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su promulgación, y (ii) garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia”.*

*2.4.4. Aunado a lo anterior, se tiene que las garantías del debido proceso y del derecho de defensa se vulneran si “el término para ejercer el derecho de contradicción es irrisorio, por cuanto esta práctica atenta contra los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que se requieren a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta”.*

*Por ello, las actuaciones administrativas que establecen procedimientos, deben propender por que el término dado a las partes para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción sea razonable, es decir, que exista una relación coherente y adecuada entre dicho plazo y la complejidad de la materia que se revela.*

*2.4.5. En conclusión, el derecho de defensa como manifestación del derecho al debido proceso, se traduce en la facultad que tiene el interesado para conocer las decisiones que se adopten en el marco de un proceso administrativo que se adelante por la autoridad administrativa, e impugnar las pruebas y providencias contrarias a sus intereses. De tal manera que si estas garantías no le son aseguradas, se está bajo el supuesto de que la administración transgredió su derecho de defensa y con él, el del debido proceso administrativo”.*

Señor Juez, como se evidencia, la entidad SDIS, no respeto el debido proceso en sus actuaciones administrativas, frente a mi desvinculación del cargo que

desempeñaba en provisionalidad; pues violo el principio de publicidad de los actuación administrativa, ya que frente a la solicitud que hiciera por intermedio de apoderado, no se me notifico de manera oportuna la decisión de la SDIS de *“efectuar un nombramiento en período de prueba, conforme a la lista de elegibles emitida en la convocatoria proceso de selección No.1486 de 2020 – Distrito Capital 4 y que termino mi nombramiento provisional”*

## DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Se puede verificar, que a lo largo de las últimas décadas, se han expedido unas series de normas y se han pronunciado las altas cortes especialmente la honorable Corte Constitucional a través de múltiples sentencias, que, tienen como objetivo la protección de los servidores públicos en situaciones especiales o de vulnerabilidad, todas ellas, tendientes a ser efectivo los fines esenciales del estado social de derecho y la materialización de los derechos fundamentales de los ciudadanos especialmente de aquellos que se encuentran en estado de especial vulnerabilidad, y requieren la actuación del estado, a fin de garantizarlos.

Dicho amparo, esta normado y reconocido en nuestra jurisprudencia constitucional, para aquellas personas quienes por circunstancias de diverso orden pueden verse afectado su mínimo vital y el de su núcleo familiar por el cual responde. En este sentido se puede traer a colación la ley 790 de 2002, invocar precedentes jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional, que han desarrollado dichas protecciones como medidas urgentes que responden a imperativos constitucionales que nacen de los artículos 13, 42, 43 y 44 entre otros y que constituyen sin lugar a dudas en fines esenciales del estado social de derecho.

Los programas de modernización de la administración pública, la implementación de la carrera administrativa a través de los concursos de méritos entre otras, son situaciones administrativas laborales, que ponen en tensión los derechos al acceso a un empleo público a través de un proceso meritocratico y el derecho a la estabilidad laboral de funcionarios y funcionarias en condiciones especiales o de vulnerabilidad.

Es de advertir que frente a demandas de constitucionalidad de la ley 790 de 2002 y sus efectos legales, en sentencia C-991 de 2004 la Honorable Corte declaro: *“la inexquebilidad del límite temporal impuesto por el legislador a las madres y padres cabeza de familia, así como a las personas en situación de discapacidad, a fin de que el beneficio del retén social fuese reconocido sin límite alguno...”* *“el trato diferencial consiste en la creación de una situación privilegiada para las personas próximas a pensionarse frente a las madres y padres cabeza de familia y las personas discapacitadas afectadas por la reestructuración administrativa. Lo anterior, puesto que, a las primeras no se le limito la protección la ley 790, articulo 12,*

mientras que a las segundas se les fijo un límite de tiempo no establecido en la norma”

*La Corte Constitucional en múltiples fallos ha indicado que “El llamado “retén social” es una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación.”*

Mediante la Sentencia T-084 de 2018, la Corte Constitucional ha indicado que “el apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad”, e incluso va mas allá, al indicar que no solo es en virtud de la protección de la mujer, sino que esta estabilidad reforzada en la reestructuración de la administración, esta encaminada también a la protección de los derechos de las niñas, niños, adolescentes, personas en situación de discapacidad o que dependan de la madre cabeza de familia.

En mi caso, puede afirmarse que confluyen los elementos para que me sea reconocida mi condición de madre cabeza de familia pues: (i) tengo a mi cargo la responsabilidad de mi hijo menor de edad JUAN JOSE MONTES SALAMANCA; (ii) la jefatura del hogar la tengo a cargo permanentemente; (iii) existe una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre del menor de edad JUAN JOSE MONTES SALAMANCA, quien incluso ostenta solo los apellidos maternos y (iv) no cuenta en mi hogar con más miembros de familia que me puedan ayudar económicamente o en especial para la manutención de mi hijo menor, ni el mio mismo.

Es necesario señalar que la Corte Constitucional, ha precisado que es imposible exigir a las mujeres que alegan su condición de madre cabeza de familia “el inicio de las acciones judiciales para demostrar la sustracción de los deberes legales” del progenitor de sus hijos, toda vez que no existe una tarifa legal para demostrar este hecho. Es así como en sentencia T-835 de 2012 de la Honorable Corte Constitucional, llama la atención de entidad demandada, ya que no puede exigir a la accionante el inicio de las acciones judiciales para demostrar la sustracción de la obligación alimentaria del padre de los menores y concedió el amparo solicitado.

Como señala la Corte Constitucional en sentencia C-034 de 1999; "... es oportuno resaltar que la condición de **madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica, debido a que esta calidad se adquiere con las circunstancias materiales que la configuran**. Por tanto, la exigencia a la madre cabeza de familia de promover acciones judiciales para demostrar la sustracción de los deberes legales del padre de sus hijos, contradice esta regla general de interpretación.

El Decreto 190 de 2003 establece una definición de madre cabeza de familia sin alternativa económica y se entiende como tal la mujer que tiene a cargo hijos menores o "incapacitados" para trabajar "cuyo ingreso familiar corresponde únicamente al salario que devenga del organismo o entidad pública a la cual se encuentra vinculada", este es mi caso, lo cual demuestro con las pruebas documentales que anexo a esta solicitud.

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que los procesos de reestructuración administrativa no pueden desconocer los derechos de los trabajadores, especialmente cuando se trata de servidores que, por sus condiciones particulares, se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad que, a su vez, dificulta su inserción en el mercado laboral una vez son desvinculados de su empleo.

El Decreto 190 de 2003 el cual reglamentó la Ley 790 de 2002, y estableció las principales condiciones para el ejercicio de la protección especial consagrada en la norma legal. Particularmente, en relación con las madres cabeza de familia, el citado decreto definió, para los efectos de la citada ley: (i) el concepto de madre cabeza de familia sin alternativa económica; (ii) el trámite para acreditar la referida condición; y (iii) la duración de la estabilidad laboral reforzada, la cual se circunscribe al tiempo en el cual persistan las circunstancias que la originan.

Es importante destacar que la Corte Constitucional, ha señalado que, en el marco de procesos de modificación de su estructura administrativa, cuando las entidades públicas deciden llevar a cabo procedimientos para asegurar la protección especial a los servidores que son titulares del "retén social", deben observar rigurosamente los parámetros que la Corte Constitucional ha fijado en tales casos, con el propósito de garantizar la igualdad material. También ha indicado la Corte Constitucional, que no existe límite temporal establecido para la protección derivada del "retén social" pues si se impone un límite temporal se trataría de una medida desproporcionada con sujetos en condiciones de debilidad manifiesta que, además, desconocería la prohibición de retroceso en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

La Corte Constitucional ha estimado que la protección de las mujeres cabeza de familia en el marco de procesos de reestructuración es un "mandato constitucional y por tanto no puede limitarse su aplicación a las precisas circunstancias de la Ley

790 de 2002". En este orden de ideas, esta Corporación ha reconocido que la protección a la mujer por su especial condición de madre cabeza de familia es de origen supralegal. Por lo tanto, la estabilidad laboral derivada del retén social no se restringe a la modificación de la estructura de la administración en el orden nacional o en el nivel central de la Rama Ejecutiva.

Por otra parte, indica la Corte Constitucional que la estabilidad laboral reforzada de los servidores públicos derivada del "retén social" se extiende hasta que cesen las condiciones que originan la especial protección. En el caso de mi poderdante las condiciones que originan la especial protección subsisten en la actualidad y se prolongan en el tiempo, en razón que su hijo cuenta solo con cinco años de edad.

Sin embargo, de las consideraciones ya hechas, podemos decir que el retén social no es un derecho absoluto, es decir que no existe un derecho fundamental a la conservación perpetua del trabajo o de la permanencia indefinida en el mismo.

Es decir que **la protección derivada del retén social** solo puede ser extendida hasta **cuando se den las condiciones jurídicas y fácticas para otorgarla**. En mi caso iteramo soy madre cabeza de familia sin alternativa económica, condiciones estas que hoy subsisten.

La estabilidad laboral reforzada tiene fundamento directo en diversas disposiciones de la Constitución Política, a saber: en el derecho a "la estabilidad en el empleo" (art. 53 C.P.); en el derecho de todas las personas que "se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta" a ser protegidas "especialmente" con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad "real y efectiva" (arts. 13 y 93 C.P.); en que el derecho al trabajo "en todas sus modalidades" tiene especial protección del Estado y debe estar rodeado de "condiciones dignas y justas" (art. 25 C.P.) en el deber que tiene el Estado de adelantar una política de "integración social" a favor de aquellos que pueden considerarse "disminuidos físicos, sensoriales y síquicos" (art. 47 C.P.); en el derecho fundamental a gozar de un mínimo vital, entendido como la posibilidad efectiva de satisfacer necesidades humanas básicas como la alimentación, el vestido, el aseo, la vivienda, la educación y la salud (arts. 1, 53, 93 y 94 C.P.); y en el deber de todos de "obrar conforme al principio de solidaridad social" ante eventos que supongan peligro para la salud física o mental de las personas.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado frente a los procesos meritocraticos así:

La Corte Constitucional mediante la sentencia T-373 de 2017, concluyó que:

**"Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de**

**la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, ...”.** (Subrayado y negrillas nuestras)

De esta manera la Corte Constitucional ha reiterado que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

En igual sentido la sentencia 595 de 2016, reitera las obligaciones de los funcionarios, en el momento de materializar la lista de elegibles y pone de presente, el retén social para prepensionados, y los derechos que tienen personas en situación de especial vulnerabilidad, entre otros, las madres cabeza de familia sin alternativa económica. Y ha precisado que, “por regla general, la solicitud de reintegro de un funcionario público no procede mediante la acción de tutela, debido a la existencia de otros mecanismos judiciales, que permiten ejercer una apropiada defensa de tales pretensiones, como el medio de control y nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa”

En sentencia T017 de 2012 la Honorable Corte Constitucional, precisó la anterior regla, así: “al decidir el caso de una señora que se desempeñaba en provisionalidad en la rama judicial, y fue desvinculada con ocasión de un concurso de méritos. Sin embargo, en esa ocasión considero que procedía la acción de tutela de manera definitiva, pues los derechos fundamentales de la accionante requerían una protección inmediata y en ese sentido, concedió el amparo a la estabilidad laboral, al debido proceso y al mínimo vital de la actora” “así entonces la jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos, por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa la cual desplaza la acción de tutela.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de los servidores públicos a los cargos que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuado a los derechos amenazados y vulnerados.”

De lo anterior se colige que el alto tribunal ha establecido con plena claridad jurídica que, la protección de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran en situación de especial vulnerabilidad puede adelantarse a través del mecanismo de la acción de tutela, toda vez que, se trata de impedir que la servidora pública que va a ser desvinculada, se encuentra en vulnerabilidad, afectando en forma cierta un derecho mínimo vital, y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, no solo a la funcionaria sino a su núcleo familiar, especialmente a menores de edad, que como es conocido por mandato superior gozan de una protección especial.

Como se puede advertir, la presente tutela, que estoy elevando, tiene todo un sustento de orden constitucional, legal y jurisprudencial, que en el caso que en mi caso pretende; se garantice mi estabilidad laboral reforzada, pues estoy inmersa en el concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional de Servicio Civil; por configurarse una circunstancia de especial vulnerabilidad; ser madre cabeza de familia sin alternativa económica, puesto que, el único ingreso que percibo, es, el salario como funcionaria de la Secretaría de Integración Social.

### **PRETENSIONES**

1. Se ampare mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la dignidad humana, al mínimo vital, al derecho de petición, a la estabilidad laboral reforzada y a la seguridad social, como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.
2. Se ordene a la SDIS, reintegrarme a un empleo, bajo la misma modalidad contractual, en iguales o mejores condiciones que tenía al momento de la desvinculación.
3. Ordenar a la SDIS, restablecer mi afiliación al Sistema General de Seguridad Social, para asegurar de esta manera la prestación del servicio de salud que requiera.

## JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

## PRUEBAS

Me permito allegar las siguientes pruebas.

### DOCUMENTALES:

- a) Registro civil de nacimiento del menor JUAN JOSE MONTES SALAMANCA, con NUIP 1027298640, de fecha 24 de julio de 2016
- b) Acta de declaración juramentada con fines extraprocesales, donde declara YINETH ALEJANDRA MONTES SALAMANCA que: **“Vivo bajo el mismo techo en forma permanente con mi hijo de nombre JUAN JOSE MONTES SALAMANCA de dos (2) años de edad e identificado con NUIP número 1027298640. No convivo con el padre de mi hijo, no sostengo ningún tipo de relación marital con él y no recibo ninguna ayuda económica de su parte. Mi hijo depende única y exclusivamente de mi sostenimiento, yo solvento todos sus gastos de vivienda, alimentación, vestuario, salud, educación, etc. Soy madre soltera”**  
Certificado de afiliación como beneficiario a la EPS COMPENSAR, del menor JUAN JOSE MONTES SALAMANCA, identificado con NUIP. número 1027298640.
- c) Respuesta de la SDIS al derecho de petición presentada mediante apoderado, el día 25 de noviembre de 2021, con numero Rad: S2021105040
- d) Resolución 2176, calendada el día 9 de diciembre de 2021, *“Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba, conforme a la lista de elegibles emitida en la convocatoria proceso de selección No.1486 de 2020 – Distrito Capital 4 y se termina un nombramiento provisional”*.

## NOTIFICACIONES

Al suscrita en la siguiente dirección: calle 196 C No. 18-16, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C. Celular 3232832491. Correo electrónico yams\_9014@hotmail.com

A la SDIS, en la Carrera 7 # 32 -12, Edificio San Martín, de la actual nomenclatura urbana de Bogotá D.C., teléfono: 6013279797. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

A la alcaldía mayor de Bogotá D.C., en la Cra 8 N° 10-65, de la actual nomenclatura urbana de Bogotá D.C., teléfono (601) 381-3000. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co

Atentamente

  
**YINETH ALEJANDRA MONTES SALAMANCA**  
C.C. 1020757244

Anexo: Lo mencionado en el acápite de pruebas